

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00328-00

ACCIONANTE: FERNEY GIL MONTES como representante legal de **ANTONELLA GIL**
GUEVARA

ACCIONADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **FERNEY GIL MONTES** como representante legal de **ANTONELLA GIL GUEVARA**, mediante apoderado judicial, quien solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Se indica en el escrito de tutela que el Dr. **CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA**, en calidad de apoderado del señor **FERNEY GIL MONTES**, quien a su vez actúa como representante legal de la menor **ANTONELLA GIL GUEVARA**, presentó reclamación de indemnización por muerte y gastos funerarios ante **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** el 24 de marzo de 2022.

Que la indemnización se solicita a favor de la menor **ANTONELLA GIL GUEVARA** en calidad de hija de la señora **YEIMY ALEJANDRA GUEVARA TRUJILLO** (q.e.p.d.), en un 100%.

Que no se ha recibido respuesta o pago alguno por parte de la accionada.

Por lo anterior, se solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados y, que se ordene a la accionada emitir una respuesta de fondo a la petición presentada el 24 de marzo de 2022, procediendo a efectuar el pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

El día 10 de mayo de 2022 la accionada allegó contestación, en la que manifiesta que dio respuesta formal y de fondo a la petición del accionante ese mismo día mediante correo electrónico, al email indicado por el peticionario.

Que en la respuesta se indicó que se accedía a lo solicitado y se remitieron unos formularios para ser diligenciados.

Conforme a lo anterior, solicitó declarar la carencia de objeto por ocurrencia de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso de **FERNEY GIL MONTES** y de **ANTONELLA GIL GUEVARA**, al no haber dado respuesta de fondo a la petición de fecha 24 de marzo de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Asimismo, la Corte Constitucional² ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

3 Sentencia T-146 de 2012.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **FERNEY GIL MONTES**, en calidad de padre y representante legal de la menor **ANTONELLA GIL GUEVARA**, confirió poder al Dr. **CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA**, dirigido a MAPFRE SEGUROS, para que tramitara lo referente al cobro de los gastos funerarios y de la indemnización del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, por el fallecimiento de la señora YEIMY ALEJANDRA GUEVARA TRUJILLO⁴.

⁴ Folios 16 y 17 del archivo pdf “001. AcciónTutela”

En virtud de lo anterior, el Dr. **CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA** elevó un derecho de petición ante la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en el cual manifestó y solicitó lo siguiente:

“CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA, mayor de edad, identificado con C.C. Nro. 4.514.967 de Pereira, Risaralda, y T.P. Nro. 255.108 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de los familiares, de la hoy occisa YEIMY ALEJANDRA GUEVARA TRUJILLO (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía Nro. 1.077.869.655 de Garzón, Huila, quien perdiera la misma en accidente de tránsito, me permito anexar documentos solicitados en el siniestro de la referencia y en consecuencia solicito que se realice el pago indemnizatorio correspondiente.”

La petición fue enviada el día 24 de marzo de 2022 a las 05:36 p.m., a la dirección electrónica: zzlaperturasvida@mapfre.com.co⁵, la cual ha sido establecida por la Aseguradora como uno de los canales para aviso de siniestro en caso de fallecimiento, en su página web⁶.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta la fecha en que fue radicado el derecho de petición y la fecha de interposición de la acción de tutela, encuentra el Despacho que el amparo no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. Dicho artículo dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esa norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de los términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

A su turno, el artículo 1 de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, dispuso *“Prorrogar hasta el 30 de junio de 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional”*; de manera que, a la fecha, el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 continúa vigente.

⁵ Página 6 ibidem

⁶ <https://www.mapfre.com.co/media/mapfre-on-canales-de-aviso-de-siniestro.pdf>

Conforme lo anterior, al contabilizar los 30 días hábiles que tenía la accionada para resolver la petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora el 24 de marzo de 2022 a las 05:36 p.m., se advierte que la respuesta debía ser brindada a más tardar el 10 de mayo de 2021.

No obstante, y de acuerdo con el Acta de Reparto, la acción de tutela fue radicada el 06 de mayo de 2022, es decir, cuando apenas habían transcurrido 29 días hábiles. Ello quiere decir, que la acción de tutela se interpuso con anterioridad al vencimiento del término legal con que contaba la accionada para dar respuesta al derecho de petición.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1097 de 2003 señaló:

*“No queda duda que la solicitud de amparo constitucional presentada por el accionante a través de su apoderado judicial, **resulta infundada puesto que para la fecha de interposición de la acción de tutela no había transcurrido el término legal otorgado para resolver la petición** de reconocimiento de la pensión gracia, de lo cual se infiere la inexistencia de amenaza o violación al derecho fundamental de petición. Adicionalmente, debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y por lo mismo no debe acudir a él sino cuando existan razones serias que permitan concluir la existencia de amenaza o violación a los derechos constitucionales fundamentales, y no como ocurrió en el presente en el que el apoderado judicial, sin mayor fundamento, acudió al juez de tutela para restablecer un derecho cuya amenaza ni siquiera se había configurado con lo cual se soslaya uno de los deberes constitucionales de la persona y de ciudadano que es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, y cuya observancia es más exigente para los profesionales del derecho en razón a su formación jurídica”.*

Igualmente, en la Sentencia T-1107 de 2004 manifestó:

*“Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala de Revisión concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de Coomeva EPS. Ello en razón a que **el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud** presentada por la señora Mercedes Rosa Ospina Florez, **aún no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de revisión.**”*

En ese orden de ideas, al momento de interponerse la presente acción de tutela, el término para responder la petición aún no había fenecido, por lo que es necesario concluir que la accionada no vulneró el derecho fundamental de petición del accionante.

Ahora, es importante resaltar que, estando en curso el presente trámite, la accionada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, a través del Analista de Indemnización SOAT, Juan Camilo Serrano Ramírez, brindó respuesta a la petición⁷, y en ella informó lo siguiente:

“Acorde con los soportes aportados, a continuación relaciono documentos que deben ser diligenciados por apoderado, para proceder con la liquidación de la reclamación del asunto.

- *Finiquito de pago, debe ser diligenciado y autenticado ante notaría por apoderado.*
- *Formato de SARLAFT, este debe ser diligenciado completamente con firma y huella por apoderado.*

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en las condiciones particulares de la póliza y el artículo 1077 del Código de Comercio.

Nota: Por favor remitir por este medio la imagen de los documentos solicitados en cuanto estén diligenciados para hacer seguimiento y tramite de pago oportuno, por favor enviar por correo certificado a la dirección abajo indicada.”

La accionada anexó a la respuesta los dos documentos allí señalados, para que fueran diligenciados y suscritos con las formalidades previstas⁸.

Conforme a lo anterior, se observa que la respuesta atendió en debida forma la solicitud elevada por el Dr. **BEDOYA VILLARRAGA**, pues se le remitieron los formularios que hacen falta para culminar el trámite de la reclamación de la indemnización por el fallecimiento de la señora YEIMY ALEJANDRA GUEVARA TRUJILLO; respuesta que fue enviada de manera oportuna el día 10 de mayo de 2022 a los correos electrónicos: carlos@bvabogados.co y andresfelipe@bvabogados.co señalados en el mensaje de datos contentivo de la petición.

En ese orden de ideas, el Despacho concluye que en el presente caso no existió una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, por cuanto los términos para dar respuesta no estaban vencidos al momento de la interposición de la acción de tutela y, en todo caso, la respuesta ya fue brindada, razón por la cual se negará el amparo.

Aunado a ello, se resalta que, como a la fecha de presentación de la tutela la accionada se encontraba dentro del término legal para dar respuesta a la petición del accionante, no puede predicarse tampoco una vulneración al debido proceso, pues no se vislumbra que **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** hubiera desconocido la reclamación

⁷ Página 8 del archivo pdf “007. ContestaciónAccionada”

⁸ Páginas 11 a 13 ibidem

presentada por el apoderado, o dilatado en el tiempo la resolución de la misma; contrario a ello, se itera, de manera oportuna le dio respuesta indicándole cuál era el paso a seguir para continuar con el trámite de liquidación y pago de la indemnización pretendida, encontrándose entonces pendiente que la parte actora radique la documentación solicitada para tales efectos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, incoados por **FERNEY GIL MONTES** como representante legal de **ANTONELLA GIL GUEVARA**, en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ